

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 de Setiembre próximo pasado, número 265, se halla inserta lo siguiente:

EXPOSICION A. S. M.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la Administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácese multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles; y por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razon de cesantias y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros especiales, asi como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la

conveniente preparacion se provean sin mas regla que el buen criterio de los Ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria, cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y asi es que el Consejo de Ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de Administracion, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro; política, porque se dá á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algun dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion previa justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la Administracion civil se vaya regenerando con la sávia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y por último, SEÑORA, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el Gobierno de la libertad de accion necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosisima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las Universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853. =SEÑORA. =A. L. R. P. de V. M. =El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion-

Conde de San Luis. = El Ministro de Estado-Angel Calderon de la Barca. = El Ministro de la Guerra-Anselmo Blaser. = El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech. = El Ministro de Fomento é interino de Marina-Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de Conserges y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominación, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patrones y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telegrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
- 10.º Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacantes de Oficiabó Jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expe-

dirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José Sartorius.

En la del 24 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—Circular.

Ha llamado la atencion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el lamentable retraso que en algunos Gobiernos de provincia suele sufrir el despacho de los negocios públicos; y á fin de cortar de raiz los males que aqué produce, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los Oficiales del cuerpo de la Administracion civil tendrán obligacion de llevar en un libro foliado (modelo número 1) un indice de todos los Reales decretos, Reales disposiciones, reglamentos, circulares y disposiciones de interés general que tengan relacion con el negociado que desempeñen ó á que estén agregados.

2.ª El dia en que un Oficial de la Administracion civil cese en el desempeño de su destino pondrá en otro libro, que se llevará al efecto (modelo núm. 2), una nota en que exprese bajo su firma que el indice se halla al dia; y solo luego que el Jefe inmediato ponga su V.º B.º á aquella nota, se extenderá el cese en el título del empleado.

3.ª Los libros de indices serán visados en los Gobiernos de provincia por los Secretarios de los mismos en los dias 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año; y seis dias despues de la revision, los Gobernadores de provincia pasarán á este Ministerio una comunicacion expresiva del estado de aquellos y de los nombres de los Oficiales que no cumplan exactamente con la obligacion impuesta por la disposicion 1.ª

4.ª Desde esta fecha hasta 31 de Diciembre se admitirán en este Ministerio los indices que voluntariamente quieran formar de sus respectivos negociados los Oficiales del cuerpo de la Administracion civil; serán dirigidos por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, quien deberá expresar el trabajo que en su formacion pertenezca, al que los suscriba. Teniendo en cuenta la exactitud y claridad con que se hallen redactados los indices, asi como la brevedad con que se formen, se hará constar en las hojas de servicios de sus autores el mérito que por ello contraigan.

5.ª Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio, dentro de los ocho dias siguientes al de su entrada en las oficinas dependientes de su cargo, cuantos expedientes, comunicaciones y solicitudes deban seguir aquel trámite, siempre que por su naturaleza no exijan venir acompañados de informes para los cuales sea necesario buscar antecedentes.

Dentro del término de 15 dias cuando para informarlas haya necesidad de enterarse de antecedentes, y estos existan en el Gobierno de la provincia.

Dentro de 40 dias cuando los antecedentes obren en otras oficinas que, dependiendo de este Ministerio, radiquen dentro de la provincia.

6.ª Las solicitudes, comunicaciones y expedientes de que no se hace mencion en los párrafos de la disposicion anterior, y para cuya tramitacion no se fijan términos, deberán contener una nota expresiva del tiempo invertido en aquella.

7.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio tendrán obligacion de asistir á sus respectivas oficinas diariamente durante seis horas. La responsabilidad de las faltas de los empleados será del Jefe inmediato de la oficina en que presten aquellos sus servicios.

8.ª En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre deberán pasar los Oficiales de los Gobiernos de provincia á la Secretaria de los mismos un estado con arreglo al modelo núm. 3, en el cual hagan constar el número de expedientes que hayan ingre-

sado en los seis meses anteriores, el de los que estén en curso y el de los despachados. Estos estados se remitirán al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores en los días 8 del Julio y 8 del Enero de cada año.

9.ª Los libros de que hablan las disposiciones 1.ª y 2.ª estarán siempre al cuidado y bajo la responsabilidad del Oficial del negociado.

10. Las disposiciones 2.ª y 3.ª no comenzarán a producir obligación hasta 1.º de Enero de 1854.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cardenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NUM. 1.

Folia 12.

1853.

Marzo 15..... Pósitos. Real orden. Mandando que los de los pueblos que no cuenten más de 500 vecinos etc. etc.

Junio 17..... Pósitos. Circular. Disponiendo que el cobro de los créditos que tengan los pósitos etc.

Setiembre 21. Pósitos. Real decreto. Mandando que se restablezcan los pósitos en todos aquellos pueblos etc.

MODELO NUM. 2.

Folia 1.º

Este libro consta de folios y comienza en..... de de 1853.

El Jefe inmediato. (Firma entera).

Declaro que habiendo hallado al corriente el libro de índice del negociado de que debe llevarse en cumplimiento de la disposición primera de la circular de hago hoy entrega de él, respondiendo de su exactitud hasta el día de la fecha. (Fecha)

Firma entera.

(V.º B.º del Jefe inmediato.)

MODELO NUM. 3.

1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Estado de los expedientes despachados desde hasta.....

DIRECCION DE.....

Negociado.....

Han ingresado.....

Se hallan en curso.....

Despachados.....

(Fecha.)

El Oficial del negociado.....

V.º B.º

(El Secretario.)

(Firma entera.)

En la del 22 de Octubre, lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

Señora: El servicio público exige algunas ligeras alteraciones en la organización actual de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación. Las que tiene la honra de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, son fruto de su experiencia propia y de la ne-

cesidad reconocida de asegurar el acierto en las resoluciones y abreviar el despacho de los numerosos asuntos de esta dependencia. Realzar un tanto el carácter y la consideración de los altos funcionarios administrativos, y ensanchar en lo posible las atribuciones de los Directores, es el objeto principal de esta reforma. Con ella quedará descargada la Subsecretaría de una multitud de pequeñas atenciones que pesan hoy sobre ella, y embarazan hasta cierto punto la acción administrativa. Todo esto podrá conseguirse sin aumentar en lo mas mínimo el coste de la planta actual y sin causar la menor perturbacion en la marcha de los negocios.

Tales son en suma los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 21 de Octubre de 1853. —SEÑORA.—A. L. B. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de la Gobernación se compondrá de las dependencias siguientes:

- Subsecretaría.
- Dirección general de Administración local.
- Dirección general de Correos.
- Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.
- Ordenación general de pagos.

Art. 2.º Los Directores en el Ministerio de la Gobernación gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.º Cada Dirección tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de Reales órdenes.

Art. 4.º La Dirección general de Correos se compondrá de los Oficiales y auxiliares de Secretaría que se le asignen en la forma ordinaria.

Art. 5.º Los Directores en el mismo Ministerio tendrán, además de las atribuciones que hoy les corresponden, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instrucción de los expedientes, excepto cuando deban expedirse en forma de Reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los Gobernadores y Jefes de los establecimientos que dependen de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y reglamentos administrativos en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando previamente la autorización del Ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su Dirección por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no exceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados ó para los servicios que dependan de su

Dirección, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su Dirección.

Art. 6.º Los Subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán además al Director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.º A falta de Oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las direcciones por los auxiliares que designe el Subsecretario.

Art. 8.º Los empleados de planta de esta Secretaría serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.

Tres Directores generales con el de 50,000 cada uno.

Un ordenador de pagos con el de 50,000.

Tres Subdirectores con el de 40,000 cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con el de 35,000 cada uno.

Cuatro segundos con el de 32,000.

Cuatro terceros con el de 30,000.

Cuatro cuartos con el de 26,000.

Y el número de auxiliares, aspirantes y demás empleados que se determinen por Reales órdenes.

Art. 9.º Quedan derogados Mis dos Reales decretos de 10 de Julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación-Luis José Sartorius.

Se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos correspondientes. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Vigilancia.

En el día 27 de Octubre último se ha unido al ganado caballar de Pablo Arroyo, vecino de Etreros una yegua de las señas que á continuación se expresan, y en su consecuencia se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pueda hacer la oportuna reclamación ante el Alcalde de dicho pueblo, el que se la entregará previas las formalidades de costumbre. Segovia 2 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas. Edad cerrada, pelo negro, unos cuantos blancos en la frente, y marco en la nalga derecha de H.

Habiendo mandado proceder á la prision de Domingo Hernandez, vecino de Yuncher, partido judicial de Illescas en la provincia de Toledo, contra cuyo sugeto se sigue causa criminal de oficio en el Juzgado de primera instancia de Avila, segun exhorto que por el mismo me ha sido dirigido, por hurto de una yegua, propia de Segundo Hernandez vecino del

pueblo de Abeinte, que le fué robada en la tarde del 25 de Setiembre último; encargo y mando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás subalternos de mi autoridad, practiquen en sus respectivos términos y distritos las mas eficaces diligencias para la captura de dicho sugeto, cuyas señas, y las de la yegua robada se espresan á continuación; y que lograda que sea dicha captura lo pongan á mi disposición con cuanto se le encontrare, para remitirlo al Juzgado exhortante.—Segovia 28 de Octubre de 1853.

Señas de Domingo Hernandez. Estatura de cinco pies poco mas ó menos, 30 años poco mas ó menos, color cetrino moreno, con patillas largas bastante pobladas, la barba recién afeitada, cara ancha, vestido de pantalón de mahon muy estropeado habierto desde la pantorrilla abajo con ataderos de hiladillo verde, apargatas con ciutas azules, y sin medias, en mangas de camisa, sin sombrero y con un pañuelo á la cabeza á rodete como suelen llevarle los Aragoneses, y con una manta muy rota y vieja de las llamadas de Peñaranda.

Señas de la caballeria. Una yegua roja, su alzada siete cuartas y un dedo, poco mas ó menos, larga de cuello y esquilada la crin, matada un poco por la collera, con un hierro en una nalga de figura de A, y de edad de mas de siete años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Deseosa esta Administración de regularizar en los pueblos de la provincia el número de Toldillos ó espendurias que debe haber en ellos para la venta de la sal al por menor, asegurando en los mismos pueblos un constante surtido de artículo tan necesario, ha acordado que todos los Ayuntamientos de esta propia provincia la manifiesten con toda urgencia.

1.º El número de toldillos que consideran necesarios para la venta de la sal á la menuda teniendo en cuenta el vecindario, las circunstancias y situación del pueblo y el número de forasteros que concurren á surtirse de ellos.

2.º Cuales de los toldillos existentes podrán suprimirse en los pueblos en que haya mas de uno.

3.º El premio en fanega de 112 libras que podrá señalarse al expendedor contando los gastos de conducción desde el Alfolí de la provincia en que haya de surtirse y los de vendaje, espresando por consecuencia de esto el precio á que podrá venderse en el pueblo la libra de sal para lo que deberán tener presente los Ayuntamientos que el costo en el Alfolí de cada fanega de 112 libras, es el de 52 rs. y 2 rs. con 8 mrs. mas, ínterin contiene el arbitrio concedido á la Excmá. Diputación de esta provincia.

Del celo de los Ayuntamientos por el bien público se promete esta Administración evacuarán este servicio con toda actividad. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo.